

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 38535

Ref. Expediente N° SD2025/0000345

Por la cual se decide un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 30214 de 20 de mayo de 2025, la Dirección de Signos Distintivos declaró el abandono de la solicitud de registro de la Marca **Manuela Quintero** (Mixta) solicitada por Manuela Quintero Valencia para distinguir los siguientes servicios que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

35: Gestión y administración de negocios; gestión y asesoramiento de negocios comerciales; gestión y asesoría de negocios comerciales; investigación de mercados y negocios; investigación de negocios y de marketing; investigación profesional de negocios; marketing y actividades promocionales en materia de administración y gestión de negocios comerciales.

Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, Manuela Quintero Valencia, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objetivo de que se revoque, con fundamento en los siguientes argumentos:

“Es pertinente resaltar que el requerimiento fue atendido de manera oportuna y conforme a las formas establecidas, aportando los códigos de color en formato hexadecimal, tal como lo exige el numeral 1.2.5.5 del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio. En consecuencia, no es cierto que la respuesta no haya satisfecho lo solicitado. Por el contrario, debe precisarse que los colores indicados —identificados como ‘Green Free’ (#313F32) y ‘Orange Feel’ (#FF9929)— no corresponden a adjetivos subjetivos, sino a denominaciones técnicas incluidas en el Manual de Identidad Visual de la marca, elaborado por un diseñador profesional. Estos términos forman parte de una codificación internacional reconocida, lo que les otorga precisión y validez técnica. En respaldo de lo anterior, se adjunta el mencionado manual como soporte técnico de la reivindicación de color. Declarar el abandono por estas denominaciones resulta desproporcionado, dado que los colores están plenamente identificados de forma técnica, objetiva y coherente con el branding de la marca, vulnerándose de esta manera el principio de buena fe y la prevalencia del fondo sobre la forma, al negarse el avance del trámite pese a la claridad y suficiencia de la respuesta.”.

Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver “*todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso*”.

1. ABANDONO DE UNA SOLICITUD DE REGISTRO MARCARIO

Ref. Expediente N° SD2025/0000345

1.1. Artículo 144 de la Decisión 486

“La oficina nacional competente examinará dentro de los 15 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si las mismas cumplen con los requisitos de forma previstos en los artículos 135 y 136.

Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos a los que hace referencia el párrafo precedente, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha de notificación.

Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación”.

1.2. La norma

De acuerdo con la preceptiva antes anotada, es deber de la administración, luego de ser radicada la solicitud de registro, verificar si ésta cumple con los requisitos de forma establecidos en las normas aplicables para su trámite. En el evento en que dichos requisitos (los establecidos en los artículos 138 y 139 de la Decisión 486), no se encuentren contenidos en la solicitud, la oficina nacional formulará requerimiento al solicitante para que en un término de sesenta (60) días los complete.

Cumplido dicho término y en el evento en que el solicitante no de cumplimiento a lo requerido, ya sea porque guarda silencio frente al requerimiento en mención o porque la respuesta que para el efecto suministre no permita a la administración evidenciar el lleno de los requisitos exigidos, la solicitud de registro habrá de considerarse abandonada.

2. CASO CONCRETO

Encuentra este Despacho, una vez verificadas las actuaciones surtidas en el trámite de la referencia y los argumentos expuestos en el escrito de apelación presentado, que la recurrente logró superar los motivos que dieron lugar a que la Dirección de Signos Distintivos declarara el abandono de la solicitud de registro.

En efecto, se observa que mediante Oficio No. 1541 de 31 de enero de 2025, el cual fue debidamente notificado, se solicitó:

“1. La información suministrada en la casilla de “reivindicación de colores” no coincide con la etiqueta aportada. Lo anterior como quiera que, si bien en el formulario se indica que SI se reivindican los colores como una característica distintiva del signo solicitado bajo las referencias: #313F32 ; #B4BBD7; #FF9929; no obstante, se observa que parte de la reivindicación aportada no coincide con las tonalidades que se observan en la etiqueta. Asimismo, se evidencia que dentro de la solicitud pretende reivindicar tres colores, y al verificar la etiqueta aportada se evidencian colores adicionales”.

Así mismo, se aprecia que la solicitud de la Administración señaló con claridad que la respuesta debería proporcionarse dentro del término de sesenta días hábiles siguientes a la notificación del mismo.

Ref. Expediente N° SD2025/0000345

Dentro del plazo para dar respuesta al requerimiento de forma, la solicitante del registro de la marca allegó un escrito en el que manifestó lo siguiente:

“RESPUESTA: En atención al requerimiento se manifiesta que el signo distintivo, con los colores a reivindicar, corresponde a: Signo Distintivo Reivindicación de Colores #313F32 green free #ff9929 Orange fiel De esta manera se subsana el color detallado por equivocación y se expresa con claridad la información relacionada”.

Posteriormente, la Administración profirió el acto administrativo aquí recurrido, que declaró el abandono de la Marca solicitada, indicando que:

“CUARTO: Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 6 de mayo de 2025, no obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido. En efecto, aunque la solicitante manifestó su intención de reivindicar únicamente los colores #313F32 green free y #ff9929 Orange fiel los cuales coinciden con la etiqueta aportada, se puede evidenciar que adicional al código internacional hexadecimal se hace uso de adjetivos para describir los colores como “verde libre” o “naranja fiel”, a pesar de que en el requerimiento se informó que no era admisible. Por lo anterior, aunque se dio respuesta al requerimiento formulado por esta administración, persiste una inconsistencia en la reivindicación de color que no es procedente de conformidad con el numeral 1.2.5.5 del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio”.

No obstante lo anterior, con el recurso de apelación interpuesto, se allegó la aclaración correspondiente que permite a este Despacho dar por superado el motivo que dio lugar a la declaratoria de abandono, siendo sin embargo necesario realizar una aclaración al respecto.

La solicitante del registro de la marca señala que “green free” y “Orange fiel” son referencias objetivas de la denominación de los colores, y para ello presenta el manual de la marca, donde se puede verificar que son referencias de la escala de Pantone.

Al respecto, es importante hacer notar que la solicitante está haciendo uso de dos modalidades diferentes códigos de referencia internacional de colores, por lo cual, teniendo en cuenta que la intención de la solicitante es referenciar los colores reivindicados por medio del sistema Hexadecimal (HEX), se tendrá esta como la única referencia de los colores empleados, toda vez que solamente es admisible la referencia a una sola clasificación internacional de colores para validar los mismos en una solicitud de registro, por lo cual, atendiendo a la intención de la solicitante, y asimismo en ejercicio del principio de eficacia de las actuaciones administrativas, se dejará la referencia de los colores por el sistema Hexadecimal como única indicación de los colores reivindicados, siendo estos #313F32 y #FF9929, los cuales a su vez corresponden con los colores que se observan en la etiqueta aportada.

Así las cosas y en aplicación al principio de eficacia que rige las actuaciones administrativas, la declaratoria de abandono proferida por la Dirección de Signos Distintivos deberá ser revocada y se podrá continuar con el trámite de registro.

3. CONCLUSIÓN

Ref. Expediente N° SD2025/0000345

Según las consideraciones antes expuestas, es procedente revocar la Resolución N° 30214 de 20 de mayo de 2025.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Revocar la decisión contenida en la Resolución N° 30214 de 20 de mayo de 2025 proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

ARTÍCULO 2: Devolver el expediente de la referencia a la Dirección de Signos Distintivos para lo de su cargo.

ARTÍCULO 3: Notificar a Manuela Quintero Valencia, parte solicitante, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de ésta y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 25 de mayo de 2026

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



PILAR MARIA GOYENECHÉ CARVAJAL